

CONSTANCIA SECRETARIAL:

ingresan al Despacho los presentes procesos ORDINARIOS LABORALES, luego de recibirse por reparto previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual que se adjunta para conocer en única instancia.

Nro.	INGRESO	RADICADO		DEMANDANTES
1	02/05/2024	17380-31-05-001	2024-00364	ALBERTO ARISTIPO BAQUERO RIVEROS
2	02/05/2024	17380-31-05-001	2024-00367	ADALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ
3	02/05/2024	17380-31-05-001	2024-00368	FELIPE MIGUEL BALLESTEROS CLEMENTE
4	07/05/2024	17380-31-05-001	2024-00390	JOSE WILSON MONA VALLEJO
5	07/05/2024	17380-31-05-001	2024-00391	FLOR ALBA MUÑOZ
6	07/05/2024	17380-31-05-001	2024-00392	MARLEN VARGAS ROSAS

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de mayo de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Autos Interlocutorios No. 1130 a 1135

Verificado el examen preliminar de rigor del libelo y los anexos de las demandas **ORDINARIAS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ)**, promovidas a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que las mismas cumplen con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto las mismas cumplen con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las demandas **ORDINARIAS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ)**, promovidas a través de apoderada

judicial en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las personas que se relacionan a continuación:

RADICADO		DEMANDANTES
17380-31-05-001	2024-00364	ALBERTO ARISTIPO BAQUERO RIVEROS
17380-31-05-001	2024-00367	ADALBERTO HERNANDEZ SANCHEZ
17380-31-05-001	2024-00368	FELIPE MIGUEL BALLESTEROS CLEMENTE
17380-31-05-001	2024-00390	JOSE WILSON MONA VALLEJO
17380-31-05-001	2024-00391	FLOR ALBA MUÑOZ
17380-31-05-001	2024-00392	MARLEN VARGAS ROSAS

SEGUNDO: **TRAMITAR** las demandas por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: **NOTIFICAR** por Secretaría las presentes demandas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **REQUERIR** a dicha entidad para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de notificación de las presentes demandas, se sirva allegar a este Despacho Judicial los expedientes administrativos de los mencionados señores, toda vez que los mismos serán decretados como prueba.

CUARTO: **NOTIFICAR** por Secretaría las presentes demandas a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del art. 610 del CGP, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: **ADVERTIR** que, una vez se hayan allegado por parte de la entidad de seguridad social los respectivos expedientes administrativos, se programará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada, por intermedio de apoderado judicial, procederá a contestar las demandas

SEXTO: **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 y profesionalmente con la

tarjeta No. 338.380 del C. S. de la J., en la forma y para los fines de los mandatos conferidos y allegados con las demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a110a556dd6f8e629d30bfe93e1fae1f87ad8186d135ffdde5c5bca80378da**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

1.- Informo al señor Juez, que regresaron las actuaciones virtuales de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior Sala Laboral de Manizales – Caldas, que mediante sentencia proferida el día 27 de octubre de 2015, confirmó y adicionó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 10 de junio de 2015.

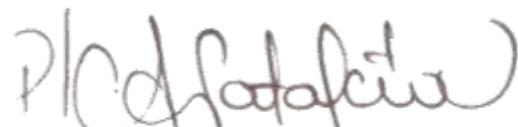
Se deja constancia además que, frente a la mencionada sentencia se interpuso recurso extraordinario de casación concedido por el Tribunal Superior mediante providencia del 26 de noviembre de 2015 y resuelto por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia el día 05 de diciembre de 2023 en la cual NO CASÓ la sentencia proferida en segunda instancia.

2.- Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 366 del C.G.P., se procede a realizar la liquidación de costas dispuesta a favor de la parte demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA y a cargo de la parte demandante señor JOVANNY CARDENAS ARGINIEGAS.

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA 1SMLMV	\$1.300.000
AGENCIAS EN DERECHO (Casación)	\$5.300.000

**TOTAL COSTAS a favor de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA
LTDA \$6.600.000**

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto de sustanciación No. 0448

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2014-00369**-00*

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente al proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido a través de apoderado judicial por el señor **JOVANNY CARDENAS ARGINIEGAS** en contra de la empresa **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, se dispone **ESTÁRSE A LO RESUELTO** por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales – Sala Laboral, que mediante providencia del 27 de octubre de 2015, confirmó y adicionó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 10 de junio de 2015, así:

*“Por lo expuesto, la **SALA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.*

FALLA

PRIMERO: ADICIONA el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva de la sentencia apelada, en el sentido de **DECLARAR** que entre el señor JOVANNY CARDENAS ARGINIEGAS y la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 12 de agosto de 2010 y el 15 de enero de 2013.

SEGUNDO: CONFIRMA en lo demás el proveído de primera instancia en los tópicos apelados, esto es, respecto de la negativa a conceder la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997 y las peticiones fundamentadas en el fuero de estabilidad laboral reforzada, por lo dicho en la considerativa.

TERCERO: SIN COSTAS de segunda instancia.”

De otro lado. se **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que el trámite por parte del Juzgado se encuentra concluido, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de este proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e925412e3be019e6faac2c800e051fd67a47b9f0b78ac26adb6ec0f165dc5b7f**

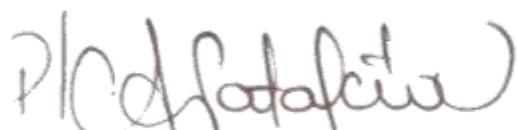
Documento generado en 09/05/2024 04:46:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Pasa el presente proceso a Despacho del señor Juez para los fines que estime pertinentes, dejando constancia en el sentido que, una vez transcurrido el término concedido a la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A., para que agotara las diligencias pertinentes a fin de lograr la notificación del llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., la parte interesada no procedió de conformidad.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 1128

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023- 00370-00***

Se decide lo pertinente en el trámite del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido a través de apoderado judicial por **LUIS CARLOS OSPITIA CARDOZO** en contra de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A., AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS LTDA** (hoy **AEROLABOR & SOPORTE - ALAS S.A.S.**) y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de octubre de 2023, este Despacho Judicial admitió la respuesta a la demanda ofrecida por parte de la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A., y de los demás

demandados y a la par con ello se admitió el llamamiento en garantía realizado por la mencionada sociedad a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, para lo cual se le requirió expresamente a fin de que agotara las diligencia de citación de la misma, sin que transcurridos seis (6) meses desde la mencionada providencia la parte interesada adelantara las gestiones pertinentes.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y en vista de que en efecto han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía por la parte interesada, se procederá a declarar ineficaz dicho llamamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por parte de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A.**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, en el trámite del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido a través de apoderado judicial por **LUIS CARLOS OSPITIA CARDOZO** en contra de la **CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A. – CIAC S.A., AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA - ALAS LTDA** (hoy **AEROLABOR & SOPORTE - ALAS S.A.S.**) y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,

SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae336d324b520cc8df10bcf4af36d20e9cf8ed97c208b7f7ca8e410a46672b8**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a **(I) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES (II) PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y S. S. - REGIONAL CALDAS (III) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (IV) LUZ DANIELA LIZ ARCINIEGAS** conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, enviado por la Secretaría de este Despacho el 29 de febrero del año en curso

El **trámite de notificación** corrió entre los días 05 al 18 de marzo de 2024, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Respecto a la contestación al libelo introductor, se tiene que:

- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**- allegó respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 18 de marzo hogaño, obrante en el archivo No. “11” del expediente digital.
- Una vez transcurrido el mencionado término ni la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y S. S. - REGIONAL CALDAS** ni la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, realizaron manifestación de intervención dentro de este proceso.
- La señora **LUZ DANIELA LIZ ARCINIEGAS** - allegó respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 18 de marzo hogaño, obrante en el archivo No. “12” del expediente digital.

Junto con la respuesta a la demanda, fue presentada demanda ad excludendum en contra de la señora **LUCY LOMBANA ORDOÑEZ** y **COLPENSIONES**.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 19 de marzo al 01 de abril de 2024, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que, los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 25 al 29 de marzo del corriente año

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 07 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 1104

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-01032-00***

Evidenciada la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LUCY LOMBANA ORDOÑEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y en contra de la señora **LUZ DANIELA LIZ ARCINIEGAS**, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Sociedad **UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES** identificada comercialmente bajo el NIT No.

901.761.609-8. para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido mediante Escritura Pública 1969 del 19 de octubre de 2023 por el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, en su condición de Representante Legal Suplente de dicha entidad de seguridad social y allegado al proceso para el efecto.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN DAVID NARANJO RODRIGUEZ**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.536.509 y profesionalmente con la tarjeta No. 334.391 del C. S. de la J., para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y para los fines del mandato sustituido por el Dr. MAURICIO ROA PINZÓN quien funge como Representante Principal de la UNION TEMPORAL REPRESENTACION JURIDICA COLPENSIONES.

QUINTO: ADMITIR la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la señora **LUZ DANIELA LIZ ARGINIEGAS** por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **DIEGO VLADIMIR ROGRIGUEZ GÓMEZ**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.054.540.076 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 220.879 del C. S de la J. para actuar en representación de la señora **LUZ DANIELA LIZ ARGINIEGAS**, codemandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al proceso con la respuesta de la demanda

OCTAVO: TENER POR NO REFORMADA la presente demanda laboral.

NOVENO: ADMITIR la demanda Ad Excludendum interpuesta por la señora **LUZ DANIELA LIZ ARGINIEGAS** en

contra de la señora **LUCY LOMBANA ORDOÑEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales contemplados en el artículo 63 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTYSS.

DECIMO: CORRER traslado de la demanda a la señora **LUCY LOMBANA ORDOÑEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el término legal de **diez (10) días**, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del Art. 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84a27eb61fd5c7cb560005458dabb94c34cf3816c11da065fe74fb5d4e5f69f2

Documento generado en 09/05/2024 04:46:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el presente proceso a Despacho del señor Juez para los fines legales pertinentes informando que, estando dentro del término de ley el apoderado judicial de la parte demandante y el vocero judicial de la codemandada Davivienda S.A., presentaron y sustentaron **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 786 del 07 de abril de 2024, por medio del cual se admitió la respuesta a la demanda ofrecida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS** y se tuvo por no contestada la demanda por parte de del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y como indicio grave en su contra.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 06 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 1065

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-01032-00***

Se decide lo pertinente en relación con los recursos interpuestos en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JHON EDWIN FERNANDEZ ESCOBAR** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS** y solidariamente en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia No. 786 del 07 de abril del corriente año, se admitió la respuesta a la demanda ofrecida por parte de COOPUERTOS y se tuvo por no contestada la

demanda por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A y como indicio grave en contra de la mencionada entidad.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 039 del 10 de abril de 2024, conforme puede constatarse en los estados electrónicos.

Esta decisión fue objeto de recurso de REPOSICIÓN dentro del término legal, tanto por la parte actora como por el vocero judicial de la Codemandada Davivienda.

2. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Aduce el Abogado que representa a la parte **demandante** que, la Codemandada Coopuertos en la respuesta a la demanda no hizo un pronunciamiento expreso sobre varios de los hechos de la demanda conforme lo establece el numeral 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S indicando que cuando se niega un hecho o cuando no le consta deberá manifestar las razones de su respuesta y que si no lo hiciere se deberá tener como probado el respectivo hecho o hechos y en tal virtud solicita que así sea declarado por este Despacho Judicial frente a la respuesta de la demanda en comento, pues a su parecer no se cumplió con la disposición contenida en la mencionada norma.

Por su parte el vocero judicial de la **Codemandada DAVIVIENDA S.A.**, solicita se reponga el numeral tercero de la providencia No. 786 del 07 de abril del corriente año el cual califica como indicio grave la no contestación de la demanda aduciendo que, si bien es cierto el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P. del T. y S.S., regula los efectos procesales que se desprenden de la no contestación de la demanda, dicha consecuencia sólo se activa cuando se hayan tramitado todas las fases probatorias establecidas para ejercer la contradicción de las pruebas, sumado al hecho de que con el auto que corrió traslado de la reforma de la demanda cuenta todavía con la oportunidad de presentar respuesta al escrito de la reforma de la demanda, indicando que, esta se integra en un solo cuerpo con la demanda.

3. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición es la oportunidad que la ley concede a las partes a fin de que el Operador Jurídico reconsideré su decisión, la cual no es satisfactoria para los intereses de aquellas dentro del litigio. El artículo 63 del C.P.L. consagra que: “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*”.

Dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por las partes, por cuanto la notificación del auto que admitió la respuesta a la demanda ofrecida por **COOPUERTOS** y se tuvo por no contestada la demanda por parte de del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y como indicio grave en su contra, se realizó mediante notificación por estado No. 039 del 10 de abril de 2024, mientras que los recursos de reposición fueron presentados los días 10 y 12 del mismo mes y año respectivamente.

4. Contestación a la demanda.

la contestación de la demanda es un acto procesal de introducción mediante el cual la parte convocada a juicio se opone a las pretensiones invocadas por el demandante y se materializa el derecho de contradicción del demandado, siendo un acto procesal necesario para garantizarse de forma estratégica una defensa diligente de las pretensiones del demandado y las pruebas que las sustentan.

Respecto a la contestación de la demanda, el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

1. *El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
2. *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. *La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior*

Para dicho efecto, es necesario resaltar que la contestación de la demanda debe de estar sometida al principio de taxatividad, es decir debe de haber claridad, precisión y estabilidad en lo que respecta a los términos para efectuar el acto de contestación, puesto del ejercicio oportuno, diligente y adecuado de este depende en gran parte el éxito de las pretensiones del demandado

5. Caso concreto.

Revisados los argumentos presentados por los apoderados judiciales de las partes recurrentes a través de los cuales pretenden la reposición del auto proferido por este Despacho Judicial mediante providencia del pasado 07 de abril hogaño, se tiene que:

En efecto y de acuerdo a la alegación fáctica del vocero judicial de la parte demandante y la enunciación de las normas procesales aplicables que realiza en su escrito de reposición en cuanto al estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, relacionando “*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*”, los mismos resultan de recibo, razón por la cual se repondrá el numeral primero del auto interlocutorio No. 786 para en su lugar disponer la inadmisión de la respuesta a la demanda ofrecida por la vocera judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS, requiriendo a dicha profesional para que realice un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, manifestando además las razones de su respuesta en los casos en que niega los hechos contenidos en la demanda, puesto que de no hacerlo, **se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.**

Lo anterior con apoyo en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-1098-05 que dispuso:

“*La citada posición jurisprudencial fue recogida por el ordenamiento procesal del trabajo, en la reforma adelantada mediante Ley 712 de 2001, en cuyo artículo 18, después de exigir las formalidades que deben acompañar el escrito de contestación y de sus anexos, determina que: “cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”.* (Se destaca)

10. El alcance de la citada disposición como se reconoció en sus antecedentes legislativos, no sólo se dirige a permitir (i) la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, la fundamentación mínima que se exige frente a las excepciones propuestas, y la individualización y concreción de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, etc.”

Para subsanar las falencias adjudicadas se le otorgará el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que del presente asunto se realice por estado.

De otro lado y frente a los planteamientos enunciados por el vocero judicial constituido por la codemandada DAVIVIENDA S.A., habrá de decirse que la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, pues la contestación de la demanda emerge como un acto procesal que habilita y da coherencia a los otros actos efectuados por el demandado para la defensa de sus intereses. No obstante, en materia laboral es clara la norma procesal en definir la consecuencia procesal aplicable a la falta de contestación a la demanda en cuanto indica que: “*La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado*”, sin que en parte alguna se indique cual momento procesal oportuno para imponer dicha consecuencia, que en todo caso para este despacho no puede ser uno diferente a aquel en el que se tiene por no contestada la demanda. En consecuencia, el recurso de reposición formulado por la codemandada DAVIVIENDA S.A. está llamado al fracaso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto interlocutorio No. 786 del 07 de abril de 2024, por medio del

cual se admitió la respuesta a la demanda ofrecida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS**, en el trámite de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JHON EDWIN FERNANDEZ ESCOBAR**, por los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: INADMITIR la respuesta a la demanda ofrecida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS**, por no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS – COOPUERTOS**, el término de cinco (5) días para que allegue el escrito de corrección de la respuesta a la demanda, subsanando las falencias enunciadas en la parte considerativa, so pena de que se apliquen las consecuencias procesales establecidas en el Numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NO REPONER el numeral tercero del auto interlocutorio No. 786 del 07 de abril de 2024, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es como indicio grave en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21e1683477f08ea8d96ca3fbaec7478b80ea553b071e8a19ac9e9f818c2d22**

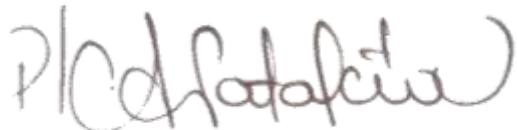
Documento generado en 09/05/2024 04:46:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresó al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 17 de abril de 2024, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. **2024-00324-00**.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 1055

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2024-00324-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por los señores **EDUARD DUVÁN TRIANA GODOY** y **GINA MILEYDY QUINTERO RUIZ** en nombre propio y como representante legal de la menor la menor J.L.T.Q. en contra de **CAUCHERA LA CRISTALINA S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia.
2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer del siguiente defecto formal:

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: “**6.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. **7.** *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” por lo que deberá enumerar las pretensiones y la relación fáctica para mayor claridad.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda a la parte accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por los señores **EDUARD DUVÁN TRIANA GODOY, GINA MILEYDY QUINTERO RUIZ** en nombre propio y como representante legal de la menor la menor JASLLYTH LUCIANA TRIANA QUINTERO en contra de **CAUCHERA LA CRISTALINA S.A.S.**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **SANTIAGO LÓPEZ MURCIA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.836.215 y profesionalmente con la tarjeta No. 323.780 del C. S. de la J., para actuar en

representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540403aa86083b08ba71f74b82df4486de571894547a4ce130f531cf12a9f292**

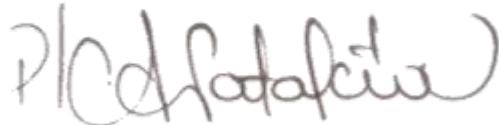
Documento generado en 09/05/2024 04:46:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresó al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 26 de abril de 2024, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. **2024-00348-00**.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 1056

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2024-00348-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ARBEY OVIEDO CAÑA** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA** y solidariamente en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA** y **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. De acuerdo con el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda deberá contener: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, requisito con el cual no cumple la pretensión primera condenatoria solicitada en el escrito de la demanda, pues solicita la declaratoria del contrato que pretende sea reconocido entre el demandante **ARBEY OVIEDO CAÑA** y la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA** y a la vez refiere que ésta última celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido y solidariamente PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA, por lo que no resulta claro finalmente frente a quien se pretende la declaratoria del contrato. En tal virtud se servirá indicar frente a quien pretende dirigir sus pretensiones de manera principal y contra quienes de manera solidaria.

2.2. Deberá indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 7) o si lo pretendido es la devolución de los aportes a pensión asumidos por el demandante durante la relación laboral se servirá allegar constancia de dichos pagos.

2.3. No se relacionan las causas de tiempo, modo y lugar de terminación del presunto contrato de trabajo, por lo que se servirá hacer mención al respecto en la relación fáctica de la demanda.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión 12) e indexación (pretensión 13), ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condenar por ambos conceptos, pues sería imponer una doble condena por el mismo hecho. Es por eso que debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.5. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: “**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**”, por lo que deberá realizar la relación fáctica de las condenas que alude hacen parte de la

indemnización por despido sin justa causa, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó el daño emergente que alude en la pretensión novena. Igual requisito se cumplirá respecto del lucro cesante relacionado en la misma pretensión.

2.6. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 del 04 de junio de 2020, el cual indica que: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***, por cuanto no afirmó bajo juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA, corresponde a la utilizada por ésta, ni indicó a este Despacho Judicial la forma en la que obtuvo conocimiento de la misma, como tampoco allegó las pruebas respectivas de su afirmación. Deberá en este sentido corregir dicha falencia.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda a la parte accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ARBEY OVIEDO CAÑA** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTAS** y solidariamente en contra de la

Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA Y COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.222.679 y profesionalmente con la tarjeta No. 288.869 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d147e2a39e38648acf849eccf370d11daef1bae39c6e03f15f53cceabbc861**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresó al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 26 de abril de 2024, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. **2024-00349-00**.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 1057

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2024-00349-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ADISON HERNAN MENESES CARVAJAL** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA** y solidariamente en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA Y COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia.
2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. De acuerdo con el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda deberá contener: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, requisito con el cual no cumple la pretensión primera condenatoria solicitada en el escrito de la demanda, pues solicita la declaratoria del contrato que pretende sea reconocido entre el demandante **ADISON HERNAN MENESSES CARVAJAL** y la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA** y a la vez refiere que ésta última celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido y solidariamente PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA, COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA, por lo que no resulta claro finalmente frente a quien se pretende la declaratoria del contrato. En tal virtud se servirá indicar frente a quien pretende dirigir sus pretensiones de manera principal y contra quienes de manera solidaria.

2.2. Deberá indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 7) o si lo pretendido es la devolución de los aportes a pensión asumidos por el demandante durante la relación laboral se servirá allegar constancia de dichos pagos.

2.3. No se relacionan las causas de tiempo, modo y lugar de terminación del presunto contrato de trabajo, por lo que se servirá hacer mención al respecto en la relación fáctica de la demanda.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión 12) e indexación (pretensión 13), ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condenar por ambos conceptos, pues sería imponer una doble condena por el mismo hecho. Es por eso que debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.5. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: “**7. Los hechos y**

omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”, por lo que deberá realizar la relación fáctica de las condenas que alude hacen parte de la indemnización por despido sin justa causa, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó el daño emergente que alude en la pretensión novena. Igual requisito se cumplirá respecto del lucro cesante relacionado en la misma pretensión.

2.6. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 del 04 de junio de 2020, el cual indica que: “***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”, por cuanto no afirmó bajo juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA, corresponde a la utilizada por ésta, ni indicó a este Despacho Judicial la forma en la que obtuvo conocimiento de la misma, como tampoco allegó las pruebas respectivas de su afirmación. Deberá en este sentido corregir dicha falencia.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda a la parte accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ADISON HERNAN MENESES CARVAJAL** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTAS** y solidariamente en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA Y COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.222.679 y profesionalmente con la tarjeta No. 288.869 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4602daafb4ef07f7d2b99ab232ab28fe5edb4faf726fe621242482a4d6187d2**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresó al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 26 de abril de 2024, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. **2024-00350-00**.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 1058

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2024-00350-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **ELIZABETH BARRETO POLANIA** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA** y solidariamente en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA** y **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia.
2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. De acuerdo con el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda deberá contener: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, requisito con el cual no cumple la pretensión primera condenatoria solicitada en el escrito de la demanda, pues solicita la declaratoria del contrato que pretende sea reconocido entre el demandante **ELIZABETH BARRETO POLANIA** y la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA** y a la vez refiere que ésta última celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido y solidariamente PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA y COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA., por lo que no resulta claro finalmente frente a quien se pretende la declaratoria del contrato. En tal virtud se servirá indicar frente a quien pretende dirigir sus pretensiones de manera principal y contra quienes de manera solidaria.

2.2. Deberá indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 7) o si lo pretendido es la devolución de los aportes a pensión asumidos por el demandante durante la relación laboral se servirá allegar constancia de dichos pagos.

2.3. No se relacionan las causas de tiempo, modo y lugar de terminación del presunto contrato de trabajo, por lo que se servirá hacer mención al respecto en la relación fáctica de la demanda.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión 12) e indexación (pretensión 13), ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condenar por ambos conceptos, pues sería imponer una doble condena por el mismo hecho. Es por eso que debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.5. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: “**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,**

clasificados y enumerados”, por lo que deberá realizar la relación fáctica de las condenas que alude hacen parte de la indemnización por despido sin justa causa, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó el daño emergente que alude en la pretensión novena. Igual requisito se cumplirá respecto del lucro cesante relacionado en la misma pretensión.

2.6. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 del 04 de junio de 2020, el cual indica que: “***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”, por cuanto no afirmó bajo juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA, corresponde a la utilizada por ésta, ni indicó a este Despacho Judicial la forma en la que obtuvo conocimiento de la misma, como tampoco allegó las pruebas respectivas de su afirmación. Deberá en este sentido corregir dicha falencia.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda a la parte accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el

señor **ELIZABETH BARRETO POLANIA** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTAS** y solidariamente en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA** y **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.222.679 y profesionalmente con la tarjeta No. 288.869 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea6d76c6dc5cdec78125ee0952a964d27480226939d83947a48c3f412db17b**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresó al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 26 de abril de 2024, para conocer en única instancia, correspondiendo la radicación No. **2024-00352-00**.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 1060

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2024-00352-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **DEIVY ALEJANDRO MARTÍNEZ PACHECO** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA ÁLVAREZ PUERTA** y solidariamente en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA** y **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia.
2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. De acuerdo con el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda deberá contener: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”, requisito con el cual no cumple la pretensión primera condenatoria solicitada en el escrito de la demanda, pues solicita la declaratoria del contrato que pretende sea reconocido entre el demandante **DEIVY ALEJANDRO MARTINEZ PACHECO** y la señora **BIBIANA ANDREA ÁLVAREZ PUERTA** y a la vez refiere que ésta última celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido y solidariamente PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA y COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA, por lo que no resulta claro finalmente frente a quien se pretende la declaratoria del contrato. En tal virtud se servirá indicar frente a quien pretende dirigir sus pretensiones de manera principal y contra quienes de manera solidaria.

2.2. Deberá indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 8) o si lo pretendido es la devolución de los aportes a pensión asumidos por el demandante durante la relación laboral se servirá allegar constancia de dichos pagos.

2.3. No se relacionan las causas de tiempo, modo y lugar de terminación del presunto contrato de trabajo, por lo que se servirá hacer mención al respecto en la relación fáctica de la demanda.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión 13) e indexación (pretensión 14), ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condenar por ambos conceptos, pues sería imponer una doble condena por el mismo hecho. Es por eso que debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.5. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: “**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,**

clasificados y enumerados”, por lo que deberá realizar la relación fáctica de las condenas que alude hacen parte de la indemnización por despido sin justa causa, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó el daño emergente que alude en la pretensión décima. Igual requisito se cumplirá respecto del lucro cesante relacionado en la misma pretensión.

2.6. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 del 04 de junio de 2020, el cual indica que: “***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”, por cuanto no afirmó bajo juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA, corresponde a la utilizada por ésta, ni indicó a este Despacho Judicial la forma en la que obtuvo conocimiento de la misma, como tampoco allegó las pruebas respectivas de su afirmación. Deberá en este sentido corregir dicha falencia.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda a la parte accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el

señor **DEIVY ALEJANDRO MARTINEZ PACHECO** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTAS** y solidariamente en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA** y **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.222.679 y profesionalmente con la tarjeta No. 288.869 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482335f24464a5f77132ad70e3f944b461e83637dc456d5b83163bf2b5a8bec4

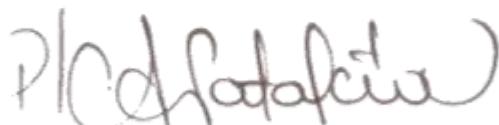
Documento generado en 09/05/2024 04:46:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresó al Despacho el presente proceso ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 26 de abril de 2024, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. **2024-00353-00.**

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 1059

*Rad. Juzgado: 17380-3105-001-**2024-00353-00***

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **YIRLEY ANDREA OSTOS OBANDO** en contra de la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA** y solidariamente en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA** y **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia.
2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. De acuerdo con el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda deberá contener: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”, requisito con el cual no cumple la pretensión primera condenatoria solicitada en el escrito de la demanda, pues solicita la declaratoria del contrato que pretende sea reconocido entre la demandante **YIRLEY ANDREA OSTOS OBANDO** y la señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA** y a la vez refiere que ésta última celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido y solidariamente PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA y COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA, por lo que no resulta claro finalmente frente a quien se pretende la declaratoria del contrato. En tal virtud se servirá indicar frente a quien pretende dirigir sus pretensiones de manera principal y contra quienes de manera solidaria.

2.2. Deberá indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 7) o si lo pretendido es la devolución de los aportes a pensión asumidos por el demandante durante la relación laboral se servirá allegar constancia de dichos pagos.

2.3. No se relacionan las causas de tiempo, modo y lugar de terminación del presunto contrato de trabajo, por lo que se servirá hacer mención al respecto en la relación fáctica de la demanda.

2.4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión 12) e indexación (pretensión 13), ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condenar por ambos conceptos, pues sería imponer una doble condena por el mismo hecho. Es por eso que debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.5. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: “**7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, clasificados y enumerados”, por lo que deberá realizar la

relación fáctica de las condenas que alude hacen parte de la indemnización por despido sin justa causa, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó el daño emergente que alude en la pretensión novena. Igual requisito se cumplirá respecto del lucro cesante relacionado en la misma pretensión.

2.6. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 del 04 de junio de 2020, el cual indica que: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”***, por cuanto no afirmó bajo juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTA, corresponde a la utilizada por ésta, ni indicó a este Despacho Judicial la forma en la que obtuvo conocimiento de la misma, como tampoco allegó las pruebas respectivas de su afirmación. Deberá en este sentido corregir dicha falencia.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda a la parte accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **YIRLEY ANDREA OSTOS OBANDO** en contra de la

señora **BIBIANA ANDREA ALVAREZ PUERTAS** y solidariamente en contra de la Sociedad **PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA** y **COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA.**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir los defectos señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.222.679 y profesionalmente con la tarjeta No. 288.869 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67e485c7f954ae3d4161ea66bbbb87c47ea8b86a7140a76bdc532805d41880e**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 02 de mayo de 2024, para conocer en única instancia, correspondiendo la radicación No. 2024-00365-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de mayo de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Auto Interlocutorio No. 1129

*Rad. Juzgado: 17380-31-05-001-**2024-00365-00***

Verificado el examen preliminar de rigor del libelo y los anexos de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **LUIS CARLOS SALCEDO CASTILLO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de jurisdicción y competencia, sumado al hecho de que existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **LUIS CARLOS SALCEDO CASTILLO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en el artículo 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma dispuesta en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y **REQUERIR** a dicha entidad para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de notificación de la presente demanda, se sirva allegar a este Despacho Judicial el expediente administrativo de LUIS CARLOS SALCEDO CASTILLO.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del art. 610 del CGP, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

QUINTO: OFICIAR al **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** para que allegue a este Juzgado, la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL – del señor **Luis Carlos Salcedo Castillo**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 70.072.247 toda vez que, según los hechos de la demanda, al demandante no se le tuvo en cuenta el tiempo de servicio laborado en dicha institución al momento en que se le otorgó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Para ello se les concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR que, una vez se haya allegado por parte de la entidad de seguridad social el respectivo expediente administrativo, **se programará fecha y hora** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada, por intermedio de apoderado judicial, procederá a contestar la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **EDWIN JAIR GONZÁLEZ LÓPEZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 7.188.099 y profesionalmente con la tarjeta No. 188.099 del C. S. de la J., para actuar en

representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8553c3407b983a65dcf46cf10e2e8368af32fab025ae2cf4aa69efd0f287a9e**
Documento generado en 09/05/2024 04:46:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, mediante providencia del 30 de abril de 2024, se señaló el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.), para llevar a cabo de manera concentrada la audiencia que refiere el artículo 72 del CPTYSS, en los siguientes procesos:

Nro.	RADICADO		DEMANDANTES
1	17380-31-05-001	2023-00626	JESUS ERNESTO AYA
2	17380-31-05-001	2023-00643	SAUL EDUARDO SANCHEZ DIAZ

No obstante, mediante providencia del 07 de mayo de 2024, se señaló nuevamente el día DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) generándose confusión en la fecha correcta de celebración de audiencia.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 08 de mayo de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 447

Evidenciada la constancia secretarial que antecede dentro de los procesos **ORDINARIOS LABORALES DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se dispone:

- **ACLARAR** que la fecha correcta en la que se celebrará de manera concentrada la audiencia que refiere el artículo 72 del CPTYSS, en los siguientes procesos:

RADICADO	DEMANDANTES
17380-31-05-001	2023-00626 JESUS ERNESTO AYA
17380-31-05-001	2023-00643 SAUL EDUARDO SANCHEZ DIAZ

Será el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

- **EXCLUIR** las mencionadas demandas de la lista de procesos relacionados en el auto No. 443 del 07 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a8cceb6c95d1047350df42222f0038a39216009d46d137a808bdf3c9754d7e**

Documento generado en 09/05/2024 04:46:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>